



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 75/2018

En Madrid, a 25 de mayo de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en su propio nombre y derecho, ante la ausencia de contestación de la Agencia Española de Protección de la Salud a su solicitud, de 10 de junio de 2017, de revisión de la fecha de cumplimiento de la sanción impuesta por una infracción de las normas antidopaje.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Mediante escrito de fecha de 10 de junio de 2017, el compareciente se dirigió al Director de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (en adelante AEPSAD), en los siguientes términos:

«Sr. Director: (...) Tras la consulta efectuada en la página web de la AEPSAD, <https://sanciona2.aepsad.gob.es/Consultas>, aparece que estoy cumpliendo una sanción con fecha de inicio de 21 de enero de 2016 y finalización el día 21 de enero de 2012. (...) Ese cómputo no está teniendo en cuenta el período cumplido tanto por suspensiones provisionales de licencia acordadas por la AEPSAD, como la parte de sanción cumplida antes de la resolución sancionadora. (...) El día 14 de marzo de 2014 la AEPSAD incoó un procedimiento sancionador (AEPSAD 10/2014) y ese mismo día acordó la suspensión provisional de la licencia. Si bien el día 21 de marzo de 2014 se acordó la suspensión del procedimiento, la medida de suspensión provisional de licencia permaneció vigente como fue confirmado por el Tribunal Administrativo del Deporte en su resolución de 27 de junio de 2014, en el procedimiento TAD 117/2014 y 126/2014. (...) Finalmente, el día 21 de enero de 2015 la AEPSAD acordó declarar caducado el procedimiento 10/2014 e incoar el procedimiento 2/2015. Por lo tanto, estuve suspendido provisionalmente un período de 10 meses y siete días, desde el día 14 de marzo de 2014 al día 21 de enero de 2015. (...) En el procedimiento 2/2015, la AEPSAD dictó una resolución sancionadora de fecha 13 de abril de 2015, imponiendo una sanción de suspensión de licencia. Tras el oportuno recurso, el día 26 de junio de 2015 el Tribunal Administrativo del Deporte dictó una resolución ordenando retrotraer las actuaciones, en el procedimiento TAD 77/2015. Por lo tanto, entre los días 13 de abril de 2015 y 26 de junio de 2015 estuve cumpliendo una sanción por estos mismos hechos, lo que hace un total de 2 meses y 13 días. (...) El día 27 de abril de 2015 la AEPSAD acordó la caducidad del procedimiento 2/2015 y la incoación de un nuevo procedimiento con el número 41/2015. Este procedimiento finalizó mediante resolución de 21 de enero de 2016 acordando la sanción de suspensión de licencia durante un período de cuatro años. Por lo tanto, durante la tramitación de los procedimientos disciplinarios incoados por los mismos hechos, la suspensión ha sido de doce meses y trece días, por lo que en conformidad con el artículo 38.6 de la Ley Orgánica 3/12013, de 20 de junio, ese tiempo debe ser tenido en cuenta en el cómputo de la sanción. Por esto, la sanción debe finalizar el día 8 de enero de 2019, lo que solicito que sea reconocido por la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte».

**SEGUNDO.-** Frente a la falta de contestación de la AEPSAD a su solicitud, con fecha de entrada de 9 de abril de 2018, presenta recurso D. XXX, actuando en su propio nombre y derecho, ante el Tribunal Administrativo del Deporte y le solicita «que tenga por presentado este escrito y tras los trámites legales pertinentes, declare

que la sanción impuesta por la AEPSAD a D. XXX finaliza el día 29 de diciembre de 2018».

**TERCERO.-** El 10 de abril se remite a la AEPSAD copia del recurso interpuesto, con el fin de que envíe a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remita el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Teniendo entrada el mismo, el 25 de abril.

**CUARTO.-** Ese mismo día, se comunica al recurrente la providencia recaída en el expediente y en cuya virtud se acuerda concederle un plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratifique en su pretensión o, en su caso, formule cuantas alegaciones convengan a su derecho, acompañándole copia del informe de la federación, y poniendo a su disposición para consultar, durante dicho período, el resto del expediente. Tiene entrada el mismo el 11 de mayo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Procede primeramente determinar, con carácter esencial y previo, la competencia de este Tribunal en el ámbito de la cuestión planteada. A estos efectos, hay que recordar que el objeto del recurso, determinado por su petítum, es que por el TAD se determine la fecha en que finaliza el cumplimiento de una sanción. En este sentido, el recurrente solicita al Tribunal Administrativo del Deporte que "...declare que la sanción impuesta por la AEPSAD a D. XXX finaliza el día 29 de diciembre de 2018".

Para fundamentar la competencia del TAD, expone el recurrente que «Según la Resolución TAD 135/2015, de 30 de julio de 2015, estamos ante un incidente de ejecución en relación con la sanción impuesta por la AEPSAD el día 21 de enero de 2016, y conformada por el TAD el día 29 de abril de 2016. Según la mencionada doctrina del TAD expuesta en el expediente TAD 135/2015, este TAD es competente puesto que se solicitó a la AEPSAD la aclaración del alcance de la sanción, y no resolvió el procedimiento».

**SEGUNDO.-** La resolución, en la que fundamenta su petición el recurrente, se pronunciaba en los siguientes términos,

« La cuestión suscitada por el recurrente consiste básicamente en el planteamiento de un incidente de ejecución en relación a una resolución dictada por la extinta CCSSD, el 19 de abril de 2013, que en lo que se refiere a la sanción de suspensión de licencia no fue cuestionada por el deportista sino que, al contrario, se allanó a la misma, e incluso aceptó de manera voluntaria, el 21 de septiembre de 2012, la suspensión provisional de licencia, iniciándose el

cómputo de la sanción en esa misma fecha, según señala la Unión Ciclista Internacional (UCI) y obra en el expediente, sin que la RFEC haya en ningún momento señalado lo contrario, habiéndose limitado a remitir al interesado al órgano sancionador (CCSSD), para que sea este quien aclare los términos temporales de la sanción. (...) El recurrente requiere de este TAD un acto declarativo que fije la fecha inicial del cómputo de la sanción, materia que en este momento no corresponde a este Tribunal en la medida que su competencia alcanza la revisión de los actos administrativos litigiosos en última instancia administrativa, y en este caso, no se constata ni la existencia de litigio concreto porque no se ha tramitado el correspondiente expediente de rehabilitación ante la AEPSAD ni existe resolución contraria a su admisión, ni tampoco se ha agotado la vía administrativa previa a este TAD al no haberse procedido a solicitar la aclaración del alcance de la sanción al órgano actuante».

**TERCERO.** En el presente caso, ha habido solicitud por parte del compareciente, de aclaración del alcance del cómputo de la sanción al órgano actuante –en este caso la AEPSAD- y éste no ha resuelto dicha incidencia de ejecución. Este hecho es el que fundamenta que el Tribunal entre a conocer de la solicitud, si bien ha de hacerlo en el marco de sus competencias, tal y como vienen establecidas en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1 del Real Decreto 53/2014.

**CUARTO.-** El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación al amparo de lo dispuesto en el artículo 40.4 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**QUINTO.-**Consta acreditado en el expediente que el recurrente remitió un escrito dirigido al Director de la AEPSAD, el día 10 de junio de 2017, solicitando la revisión del cómputo de suspensión y que el mismo fue recibido en la AEPSAD el día 15 de junio, sin que pueda deducirse del expediente que dicho escrito haya obtenido respuesta. De tal manera que, transcurrieron casi diez meses desde que la solicitud del interesado tuvo entrada en el órgano competente para su tramitación, sin que se le haya notificado resolución expresa.

Además, el escueto informe emitido por la AEPSAD, a instancia de este Tribunal, omite cualquier referencia, explicación u oposición a la reclamación del actor, tendente a que sea estimada su pretensión.

Así las cosas, este Tribunal no puede entrar, en este cauce procesal, a determinar la fecha concreta en que termina el cumplimiento de la sanción de referencia, pues ello (se reitera, en este momento procesal), supondría sustituir a la AEPSAD en una función que solo a ella corresponde y, que hasta la fecha, no ha ejercido.

Por otro lado, debe significarse que el actor hace expresa consideración, en la fundamentación de su petición, a que «el Tribunal Administrativo del Deporte debería valorar si el silencio de la AEPSAD debe entenderse como estimatorio de la

solicitud, puesto que no estamos ante ninguno de los supuestos previstos en el artículo 24 de la Ley 30/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas». Y en relación con esta fundamentación, a la vista de la Ley 39/2015, este Tribunal no puede sino manifestar su desacuerdo, en la medida que su competencia no es declarar los efectos del silencio ante la inacción de la administración, sino resolver los recursos sobre los silencios negativos que, según lo dispuesto en la ley, hayan determinado la denegación de lo pedido por el administrado. A lo que habría que añadir que, en el caso de que, como parece afirmar el recurrente, se hubiera producido aquí un silencio positivo, la pretensión deducida ante este Tribunal carecería de todo sentido, pues sus peticiones habrían sido satisfechas.

Dicho lo anterior, a la vista de la petición del recurrente, y de la inacción de la AEPSAD, solo le cabe a este Tribunal entrar a analizar si el recurrente tiene derecho a obtener un pronunciamiento expreso, ante su petición, sobre la determinación de la fecha en que termina la sanción que está cumpliendo. Y en este punto, no cabe sino reconocer tal derecho. Una serie de normas concretas, que tienen su fundamento en un elemental principio de seguridad jurídica, avalan esta resolución.

**QUINTO.-** En primer lugar, debe recordarse que el artículo 3.1, letra a/, de la Ley 40/2015, establece como uno de los principios de actuación de las Administraciones públicas, el de servicio efectivo a los ciudadanos, que significa, ante todo, que la Administración debe asegurar a los ciudadanos la efectividad de sus derechos cuando se relacionan con ella.

La actuación de la AEPSAD, en el presente caso, supone el desconocimiento de dicho principio, en la medida que su inacción, como se verá más abajo, coloca al sancionado en una situación de incertidumbre, incompatible con el principio de seguridad jurídica, en el marco de una medida restrictiva de derechos.

En segundo lugar, la Ley 39/2015 en su artículo 21, dispone que «1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación». Y si bien es cierto que la propia Ley resuelve, a través de la figura del silencio administrativo, la inacción de la Administración, también lo es que, en el presente caso, concurren una serie de circunstancias que hacen necesario el pronunciamiento expreso de la administración, pues, por la naturaleza del asunto, el silencio administrativo parece no cubrir las exigencias del citado principio de seguridad jurídica.

En este sentido, no puede olvidarse que el artículo 22 k/ de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, tipifica como infracción muy grave el quebrantamiento de las sanciones impuestas. Y que la comisión de dicha infracción, conforme al artículo 23 b/, de la misma Ley, tiene previstas como sanciones suspensión de 4 años a inhabilitación de por vida para obtener la licencia y multa de 3001 a 12000 euros. Por ello, parece de



todo punto necesario que quede fijada la fecha en que finaliza el cumplimiento de la sanción, sin perjuicio de que la misma pueda ser recurrida por el afectado.

Asimismo, la determinación de la fecha es esencial a los efectos de la rehabilitación a que se refiere el artículo 32 de la misma Ley, en el que se establece, como requisito, el cumplimiento íntegro de la sanción.

**SEXTO.-** En conclusión, la aplicación de las normas antedichas lleva a este Tribunal a reconocer el derecho a obtener una resolución de la AEPSAD en la que quede determinado el día en que finaliza el cumplimiento de la sanción y a que le sea notificada dicha resolución. Dicho derecho que se fundamenta en el principio de seguridad jurídica del artículo 9.2 de la CE, no ha desarrollado su eficacia, hasta la fecha, por la inacción de la AEPSAD, por lo que corresponde a este Tribunal reconocer dicho derecho en la presente instancia.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

### **ACUERDA**

**ESTIMAR PARCIALMENTE** el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en su propio nombre y derecho, ante la falta de contestación de la Agencia Española de Protección de la Salud a su solicitud, de 10 de junio de 2017, de revisión de la fecha de cumplimiento de la sanción impuesta por una infracción de las normas antidopaje y, en consecuencia, reconocer, por los fundamentos expuestos, el derecho del recurrente a obtener de la AEPSAD una contestación a su petición en la que se determine la fecha en que termina el cumplimiento de su sanción.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**LA PRESIDENTA**

**LA SECRETARIA**